

Septiembre 25, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del jueves veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/18/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Alexandra Herrera Corona y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día, informando que en relación a los puntos VII y VIII del orden del día propuesto para la sesión, relativos a los proyectos de resolución del recursos de revisión con números de expediente 124/SI-06/2014 y 127/SSA-06/2014, informo que el Sujeto Obligado remitió mediante oficio una ampliación de respuesta a la respuesta originalmente presentada, por lo que en ese sentido en términos del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se procedió a realizar el trámite correspondiente en los recursos de revisión mencionados, posponiéndose su estudio para una sesión posterior.-----

"ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria CAIP/18/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos: -----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
-
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número del expediente 66/SDRSOT-01/2014.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 88/PGJ-07/2014.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 100/BUAP-13/2014.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 123/PGJ-19/2014.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 128/SSA-07/2014.-----
-
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 129/ISSSTEP-01/2014.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 131/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-01/2014.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 145/IMD-PUEBLA-01/2014 y otros.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 158/SGG-09/2014.--

Septiembre 25, 2014

- XII. -----
 Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 160/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-01/2014 y sus acumulados.-----
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 170/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2014.-----
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 172/BUAP-21/2014.-----
- XV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 187/SOAPAP-11/2014.-----
-
- XVI. -----
 Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 207/OTE-02/2014.-----
- XVII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 208/OTE-03/2014.-----
- XVIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 209/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-02/2014/2014.-----
- XIX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión con número expediente 13/BUAP-01/2014.-----
- XX. -----
 Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 66/SDRSOT-01/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos proponen lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se SOBREESE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó, que el Sujeto Obligado era la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial y dentro del análisis de la solicitud para un mejor planteamiento se analizaron únicamente los cuestionamientos sobre los que versó la queja del hoy recurrente, agrupándose en los siguientes incisos: **a)** Documentación sobre contratos constitutivos, modificatorios y terminación de fidecomiso, situación fiduciaria en torno a los programas Alianza para el campo suscritos por Banco de Crédito Rural del Centro Sur y el Gobierno del Estado en los años mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, dos mil cuatro y dos mil cinco. **b)** Convenios modificatorios, acuerdos y oficios del Comité Técnico del FOACAP en torno al Programa Alianza para el Campo suscritos por Financiera Rural y el Gobierno del Estado de los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil ocho. Por parte del Sujeto Obligado se tuvo como respuesta en cuanto inciso al a) que no era posible la entrega de la información toda vez que tenía el carácter de confidencial. Con respecto al inciso b), el Sujeto Obligado respondió que no se podía exigir documentos que no obraban en los expedientes del Sujeto Obligado, ya que se había realizado una búsqueda exhaustiva sin que se encontrara en los archivos. Por otro lado dentro del recurso de revisión, el recurrente se agravó en esencia que la respuesta no se apegaba a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley, y que no le habían explicado los motivos por los cuales no se encontraba la información, por lo que se le estaba negando la misma. Dentro del informe con justificación, el Sujeto Obligado manifestó en síntesis que respecto al inciso a), que la información

Septiembre 25, 2014

tenía el carácter de confidencial; y en relación al inciso b), que dichos documentos no se encontraban los archivos de la Secretaría. Continuando son el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, expuso que en el análisis de la ponencia en relación al inciso a), el doce de mayo del año en curso, se tuvo al Titular de la Unidad solicitando el sobreseimiento toda vez que manifestó que había realizado un alcance de respuesta remitiendo al correo electrónico del solicitante la información materia de la solicitud en el presente inciso. Derivado de lo anterior, se dio vista al recurrente con las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado sin que hiciera manifestación alguna al respecto. Así las cosas y de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advirtió que si bien la inconformidad esencial de la recurrente lo fue la negativa de proporcionarle la información argumentando que se trataba de información confidencial, tal y como se desprendió de la ampliación de respuesta, el Sujeto Obligado hizo saber a la recurrente que fue remitido a su correo electrónico la documentación solicitada en el inciso a) que se ha hecho referencia, dando con ello cumplimiento a su obligación de acceso a la información pública y modificando el acto que se reclama. En consecuencia, la Ponencia propuso al Pleno sobreseer el recurso de revisión por lo que hace al inciso a) en que fue dividida la solicitud para su estudio. Ahora bien, respecto al inciso b), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 5 fracción VIII, 10 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, si bien era cierto que la información que solicitó la recurrente era relativa a diversos convenios, actas y documentos derivados de actos en que intervino el Sujeto Obligado y que por lo tanto debían estar documentados, también lo era, que durante la secuela procesal el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la recurrente la Constancia de Declaración de Inexistencia de la información relativa a la solicitud, la cual fue emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado así como por el Coordinador General del Fondo de Fomento Agropecuario del Estado, por lo que la constancia de inexistencia cumplió con los requisitos que para los de su especie establece el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En esa virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley de la materia, la Ponencia propuso al Pleno confirmar el acto impugnado.-----

Por su parte, en uso de la voz la Comisionada Alexandra Herrera Corona hizo un llamado al Sujeto Obligado, respecto a la consistencia de sus respuestas en virtud de que la parte que correspondía a fideicomisos en la primera respuesta, la argumentó como información confidencial y ya en la ampliación de la respuesta entregó la información, que como se sabe era información de oficio y pública.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 66/SDRSOT-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 88/PGJ-07/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutorio se propone lo siguiente:-----

UNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el Sujeto Obligado era la Procuraduría General de Justicia del Estado y que por parte del recurrente se solicitó le informaran cuántos homicidios por razón de preferencias sexuales (también conocidos como crímenes de odio por homofobia, lesbofobia o transfobia) se cometieron en Puebla

Septiembre 25, 2014

del año dos mil a la fecha, desglosado por año, mes, municipio, edad, ocupación y género.” Por parte del Sujeto Obligado se tuvo como respuesta que le hacía de su conocimiento la información que obra en los registros de esa Dependencia y que corresponde únicamente al número de homicidios dolosos donde la víctima era homosexual o travesti, agregando que sólo se tenían registros a partir del año dos mil once a la fecha de su petición. Dentro del recurso de revisión la recurrente expresó como motivos de inconformidad que la respuesta del sujeto obligado era vaga y confusa, pues al hablar de “número de homicidios dolosos donde la víctima era homosexual o travesti” no estaba aceptando que sean homicidios por razón de preferencias sexuales, además su respuesta revela la poca información de la dependencia sobre la comunidad de la diversidad sexual, y finalmente, que la dependencia debería explicar por qué no contaba con información al respecto en años previos al dos mil once. Dentro del informe con justificación el Sujeto Obligado destacó básicamente que no le asistía la razón a la recurrente porque el hecho de que se persigan e investiguen los crímenes de odio no significaba que esa dependencia debía generar una estadística de homicidios en razón de preferencia sexual, pero esto no significaba que no se iniciara la averiguación previa como lo señalaba el artículo 330 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, y sólo se tenían registros a partir del año dos mil once, toda vez que fue en este año cuando se empezó a generar una estadística con el desglose de preferencia sexual. En el análisis de la ponencia, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, manifestó que la inconformidad esencial del recurrente fue la negativa de proporcionarle la información solicitada; y no obstante la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, en ésta únicamente se le hacía saber que no se generaba la estadística de homicidios en razón de preferencia sexual, y que únicamente se presentaba la información tal y como obraba en los registros del Sujeto Obligado, ya que esa Dependencia estaba obligada únicamente a generar la estadística como se reportaba al Sistema Nacional de Seguridad Pública, aunado al hecho que sólo se tenían registros a partir del año dos mil once, pero de manera alguna proporciona a la recurrente la información en la forma detallada en que fuera solicitada, por lo cual no da cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y por ende no modificaba con la ampliación de su respuesta el acto reclamado, no actualizándose el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado. De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII y XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advirtió que el derecho de acceso a la información pública se traducía en la garantía que tenía cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encontraba en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tenía la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, más no existía obligación de entregar información de actos futuros e inciertos, improbables, eventuales o inexistentes. En este sentido, resulta que, lo que se pidió en la solicitud de información que se analizaba no se trataba de información contenida en documento alguno que se encontrara en poder del Sujeto Obligado, por lo que no era posible condenar a la entrega de documentos que no se encuentran en el archivo del Sujeto Obligado, y que no estaba obligado a generar ya que no existía dispositivo legal alguno que le imponga tal carga. Aunado al hecho que, como lo afirmaba el Sujeto Obligado, únicamente tenía el deber de generar la estadística como se reportaba al Sistema Nacional de Seguridad Pública, tal y como se lo hizo saber a la recurrente al ampliar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información; en esa virtud, no existía obligación para, en este caso, el Sujeto Obligado, de generar y documentar dicha información de acuerdo con las características solicitadas por la recurrente. Finalmente, en cuanto a las aseveraciones formuladas por la recurrente, en el sentido que la respuesta del Sujeto Obligado revelaba la poca información de la dependencia sobre la comunidad de la diversidad sexual, por qué no contaba con información al respecto en años previos al dos mil once y que la reforma al Código Penal en el año dos mil doce era letra muerta, cabe aclarar que este Órgano Garante está facultado para garantizar el ejercicio del derecho para el acceso a la información de las personas, más de manera alguna para pronunciarse sobre el cumplimiento o no

Septiembre 25, 2014

de una ley diversa que lo regulara de manera específica distinta a la Ley de la Materia. Derivado de lo anterior la Ponencia consideró infundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, la Ponencia propuso al Pleno **CONFIRMAR** el acto impugnado.-----

Por su parte, en uso de la voz la Comisionada Alexandra Herrera Corona indicó que el comentario era nuevamente hacia el Sujeto Obligado, mencionó que era una recomendación porque el asunto estaba alitado para el Pleno pasado y en virtud de haber recibido una ampliación de la respuesta no pudo ser resuelto en aquel momento y al parecer la respuesta no contenía elementos que realmente aportaran algo para responder la solicitud, entonces el sentido no cambiaba la resolución, pero tuvo que listarse hasta este momento, entonces las ampliaciones básicamente son para aportar elementos que realmente sean para completar la respuesta.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 88/PGJ-07/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 100/BUAP-13/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión, para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña expuso que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, en la que se pidió a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de manera textual: **“SOLICITO EL PERFIL PROFESIONAL DE LOS ACADÉMICOS DE TIEMPO COMPLETO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ELECTRÓNICA DE LA BUAP.”** Así como: **“REQUIERO EL PERFIL ACADÉMICO CON EL QUE CUENTA CADA UNO DE LOS PROFESORES QUE SON DE TIEMPO COMPLETO ADSCRITOS A LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ELECTRONICA.”** El Sujeto Obligado respondió señalando que los requisitos para personal académico de Tiempo Completo y Medio Tiempo que se encontraban publicados su página web y que eran los establecidos en el Reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico de esta Casa de Estudios. La recurrente manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que se le había negado la información solicitada. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida reiteró su respuesta. Durante la secuela procesal el Titular de la Unidad informó que los profesores que forman la planta académica de la Facultad de Ciencias de la Electrónica, tenían uno o varios de los perfiles por grado de Doctor, Maestro en Ciencias, Licenciado y por área. La revisión de la página a la que fue remitida el recurrente permitió advertir que se encontraban publicados los requisitos para ocupar distintas plazas académicas en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, no así, el perfil académico solicitado, por lo que la respuesta proporcionada no cumplía con los extremos de la solicitud planteada. En este mismo sentido, la información proporcionada en la ampliación de la respuesta permitió advertir que fue

Septiembre 25, 2014

proporcionado el perfil general por grado y por área del profesorado y lo que solicitó la recurrente se refería al perfil de cada uno de los profesores o personal académico que integraba la Facultad de Ciencias de la Electrónica. En este sentido, resulta conveniente señalar que las características de los estudios y el grado obtenido por una persona física, son datos personales, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, se requirió información de servidores públicos, que desempeñaron un cargo por el que reciben recursos públicos y deben contar con cierta calificación profesional que les permitiera cubrir el perfil requerido para el cargo de que se trata, por lo que, las excepciones a la protección de datos personales se actualizan cuando la publicidad de algún dato de los servidores públicos, es necesaria para transparentar la gestión gubernamental. Asimismo, es importante señalar que el artículo 21 fracción IV de la Ley de la materia, establece que entre la información que deberá estar disponible al público y actualizada en todo momento por parte de las universidades públicas, se encuentra la relativa al perfil profesional de los académicos de tiempo completo. De lo que resulta que la información materia del presente recurso de revisión es información de libre acceso público, ya que se encuentra íntimamente relacionada con el desempeño de su encargo y permite al Sujeto Obligado presentar una adecuada rendición de cuentas. Siguiendo con el uso de la palabra, el Comisionado González Magaña señaló que en razón de lo anterior, la Ponencia proponía al Pleno **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a fin de que se proporcionara la información solicitada.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 100/BUAP-13/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 123/PGJ-19/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

UNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el Sujeto Obligado era la Procuraduría General de Justicia del Estado, en lo referente a la solicitud el recurrente solicitó copia simple del expediente o todas las averiguaciones previas en contra del ex secretario de salud Alfredo Arango García entre ellas la 263/2011/ANTIC/DGSP. Por parte del Sujeto Obligado se tuvo como respuesta que no era posible proveer una respuesta a la petición por considerarse de acceso restringido en su modalidad de reservada. Dentro del recurso de revisión el recurrente expresó como motivos de inconformidad que no le había entregado la información de un expediente ya finiquitado en juzgados con sentencia. Dentro del informe con justificación el Sujeto Obligado al rendirlo manifestó que la información solicitada tenía el carácter de información reservada toda vez que dicha indagatoria aún se encontraba en integración, sin que esto implicara que en dicha indagatoria Alfredo Arango García tuviera el carácter de probable responsable, información que no era factible hacer del conocimiento del solicitante pues no podía divulgar si una persona era probable responsable en una averiguación previa, agregando que aunado a lo anterior, el recurrente señaló que la información solicitada ya fue finiquitada en juzgado, con sentencia, lo cual no es así, toda vez que como ya se manifestó, el expediente solicitado 263/2011/ANTIC/DGSP continúa en integración. El Comisionado Fregoso Sánchez expuso que al hacer un análisis de la ponencia, antes de abordar el fondo planteado, resultó necesario precisar que disyunción era la acción y efecto de desunir y separar; en la gramática, se conocía como disyunción o conjunción disyuntiva a la palabra (o conjunto de ellas) que indicaba una alternancia excluyente o exclusiva. Una vez sentado lo anterior, tenemos que el recurrente

Septiembre 25, 2014

pidió copia simple del expediente o todas las averiguaciones previas en contra del ex secretario de salud Alfredo Arango García entre ellas la 263/2011/ANTIC/DGSP, en esa virtud, al utilizar la palabra o, en su solicitud, debe entenderse la misma que solicitaba una u otra opción, dejando a elección del Sujeto Obligado el atender cualesquiera de las mismas, y por tanto, excluyendo a la otra. El Sujeto Obligado respondió en atención a la solicitud, por él elegida. En este sentido y toda vez que el hoy recurrente solicitó le entregaran copia simple del expediente o todas las averiguaciones previas en contra del ex secretario de salud Alfredo Arango García entre ellas la 263/2011/ANTIC/DGSP, en la cual, como se desprendió del contenido de la Diligencia de Inspección practicada por quien esto resuelve, en uso de las facultades conferidas por la Ley de la Materia y la Legislación adjetiva civil de aplicación supletoria, el último acuerdo dictado dentro de la citada averiguación era de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, el cual obraba a fojas dos mil trescientos cuarenta y dos del tercer tomo, de lo que se infirió que la averiguación en comento se encontraba en etapa de integración, ya que no existía resolución alguna por la que se ordene su archivo o, en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente, y por tanto se encontraba clasificada como reservada dentro del Acuerdo A/002/2014 de fecha quince de enero de dos mil catorce, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Puebla; cobrando vigor el supuesto que refería el artículo 33 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que se llegó a la convicción que la averiguación en comento se encontraba restringida por la Ley y por el multicitado acuerdo. Bajo esa tesitura, el Sujeto Obligado clasificó la información materia de la solicitud dentro de la hipótesis establecida en las fracciones II y III del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, por lo que no se podía permitir su acceso o divulgación, ya que de hacerlo se atentaría la seguridad y el interés público en virtud que en la averiguación previa se registran tanto actuaciones de pesquisa policial, como de investigación criminal y de instrucción procesal en sede administrativa, por tanto no era dable el dar a conocer las mismas antes de ejercitar la acción penal correspondiente aunado al hecho que de dar a conocer el nombre de la persona a quien se le imputan la realización de una conducta delictiva, se vulneraría con ello la presunción de inocencia del presunto responsable. Derivado de lo anterior la Ponencia consideró infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, propuso al Pleno **CONFIRMAR** el acto impugnado.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 123/PGJ-19/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 128/SSA-07/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, en la que se pidió a la Secretaría de Salud proporcionar cuántos trabajadores (por cargo de cada uno) fueron rescindidos del Hospital del Niño Poblano, con montos de finiquitos a cada uno y cuántos fueron recontratados para la Secretaría de Salud y proporcionar copia simple del contrato.

El Sujeto Obligado respondió diciendo que, no se había realizado ninguna rescisión sólo se habían celebrado convenios de terminación laboral conforme a derecho ante la autoridad correspondiente, dicha terminación había ascendido a veinticinco millones setenta y seis mil setecientos cuarenta y

Septiembre 25, 2014

cinco pesos con veinticuatro centavos y que los Servicios de Salud del Estado de Puebla, habían recontratado a seiscientas noventa y tres personas; en cuanto a la copia simple del contrato solicitado, señaló que era información carácter de confidencial. El recurrente manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que, no se había aclarado a cuántas personas se les había terminado el contrato, ni se habían desglosado los cargos, ni el monto del finiquito. Durante la secuela procesal, el Titular de la Unidad manifestó haber emitido un alcance de respuesta en el que reiteró que no hubo ninguna rescisión laboral, que se habían celebrado ciento veintiocho convenios de terminación laboral y que dicha terminación había ascendido al monto señalado. También manifestó que se trataba de información relativa al patrimonio de una persona física y por tanto era información confidencial. Ahora bien en el caso en particular, los motivos de inconformidad del recurrente devienen en inatendibles, toda vez que plantea cuestiones distintas a las que hace referencia en su solicitud inicial, esto es, el recurrente manifestó como motivos de inconformidad que no se había aclarado a cuántas personas se les *terminó el contrato, ni se habían desglosado los cargos, ni el monto del finiquito*, sin embargo la solicitud de acceso a la información pública, que constituye el antecedente del presente recurso, versó sobre “cuántos trabajadores fueron *rescindidos*” y aunque si bien, la respuesta refirió que no hubo rescisiones, sino terminaciones de contrato, el recurso de revisión se refiere a cuestiones distintas de las planteadas por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, no siendo el recurso de revisión el medio para ampliar su solicitud. En el uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña expuso que en razón de lo anterior, la Ponencia proponía al Pleno CONFIRMAR el acto impugnado.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/06.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 128/SSA-07/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

VIII. En relación al octavo punto del orden día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 129/ISSSTEP-01/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, en la que el recurrente solicitó conocer cuántos trabajadores por cargo, han sido rescindidos desde febrero de dos mil once al veintiocho de abril de dos mil catorce, con montos de finiquitos a cada uno. El Sujeto Obligado respondió manifestando que, durante el periodo solicitado, había iniciado y concluido el expediente administrativo de rescisión de una persona, la cual tenía el cargo de Médico Familiar, sin que en los archivos existiera constancia de entrega de finiquito, toda vez que no fue solicitado. El recurrente manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que, existía una negativa en proporcionar la información solicitada. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que, había dado a conocer la información existente. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44, 46 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Ponencia considera que el deber correlativo del Sujeto Obligado derivado del Derecho de Acceso a la Información Pública, se satisface entregando a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo con excepción de aquella que sea considerada como de acceso restringido por lo que los agravios del recurrente se consideran infundados, debido a que la respuesta proporcionada atendió los extremos de la solicitud de acceso a la información pública planteada al señalar que se había rescindido a un trabajador, que

Septiembre 25, 2014

ocupaba el cargo de Médico Familiar y que no se había proporcionado finiquito alguno, por no haber sido solicitado. Esto es, fue proporcionada la información que obra en poder del Sujeto Obligado. Asimismo el Comisionado González Magaña señaló que era importante manifestar que el recurrente señaló que no se le había proporcionado la información solicitada, sin embargo lo manifestado y aportado por él mismo, no resultaba suficiente para acreditar que en los archivos del Sujeto Obligado exista información distinta a la proporcionada.

En razón de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno confirmar el acto impugnado.-----
El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 129/ISSSTEP-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 131/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-01/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBREESE el presente recurso en términos de los Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno.-----

En uso de la voz, la Comisionada Alexandra Herrera Corona expuso que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud que se presentó vía correo electrónico al Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, consistente en: “... **Solicito se me indique el lugar, fecha, hora y servidor público de la administración municipal a través del cual recibiré el pago de proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional con motivo de haberme desempeñado como Jefe de Asuntos Administrativos y Fiscales de la Sindicatura Municipal en el periodo comprendido del 1 de enero al 14 de febrero de 2014 (45 días) dentro de la Administración Municipal 2011-2014, así como, en su caso la documentación personal que deberé exhibir. *Asimismo, quiero saber el monto económico que me corresponderá recibir por el pago de proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. *La forma en que me corresponderá recibir por el pago de proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. *La forma en que recibiré el pago de los proporcionales en comento y en el caso de que sea a través de cheque de qué institución bancaria. *Cuáles son los criterios y requisitos que las personas deben cumplir ante el H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, para estar en posibilidad de recibir el pago de proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, suponiendo que su petición sea posterior a esos 30 días. *El tiempo que se tardará el H. Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, para realizar el pago de los proporcionales antes indicados, una vez que las personas presenten formal escrito solicitando dichos pagos (petición posterior a los 30 días antes señalados...”. La Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, notificó vía electrónica al hoy recurrente la ampliación al término para dar respuesta a la solicitud. Mediante correo electrónico la Unidad dio contestación a la solicitud de la siguiente forma: “... *Por medio del presente remito en digital la contestación a su solicitud de información número SAI/0034/2014 y al mismo tiempo le informo que la contestación antes mencionada en impresión se encuentra en nuestras oficinas y puede recogerla cuando así lo desee en cualquier día y hora hábil en los siguientes horarios: Lunes a Viernes de 08:00 a 16:00 horas...*”*

El oficio adjunto señalaba: “...*Esta área de Recursos Humanos no puede dar contestación a dicho oficio, ya que por protección a la integridad del personal, estamos imposibilitados para proporcionarla a través de este medio. Por consiguiente exponemos a Usted que dicha información será proporcionada únicamente de forma personal al interesado en nuestras instalaciones...*”. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala que la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera información pública,

Septiembre 25, 2014

es decir, es necesario que la información solicitada se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio para poder acceder a la misma, lo que significa que la información se haya generado y que en ese sentido, la misma sea administrada por el Sujeto Obligado o que simplemente la posea, lo anterior atendiendo a que el objetivo de la Ley es garantizar este derecho, pero de la información en poder de los Sujetos Obligados. Asimismo, tratándose de acceso a la información pública, no se hace necesario que el solicitante tenga que acreditar justificación o motivar para qué quiere la información, ya que cualquier persona puede hacerlo. Por lo anteriormente señalado podemos decir, que atendiendo a que la autoridad únicamente está obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre actos futuros e inciertos, sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, la información solicitada al no haberse generado, tal como lo reconoce el hoy recurrente en sus alegatos al señalar que *otorgaba su consentimiento expreso con el objeto de que el Sujeto Obligado se encuentre en posibilidad de generar la respuesta escrita que pueda ser canalizada vía correo electrónico en la cual se contesten los cinco puntos que conforman su solicitud, se concluye que los requerimientos hechos por el recurrente se tratan de actos futuros e inciertos y de interpretación de criterios, que no son susceptible de acceso a la información pública sino que corresponden al derecho de petición, ajena a la competencia de esta autoridad.* Por lo tanto, y del análisis de los argumentos vertidos por las partes se concluye que: el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados por cualquier título, por lo tanto, existe la obligación de entregar información de actos existentes y concretos, mas no de actos futuros e inciertos, improbables, eventuales o inexistentes, de lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información; y en ese sentido, lo requerido por el hoy recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información; por lo que, de conformidad con la obligación de los Sujetos Obligados de atender los principios de legalidad y certeza jurídica establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia resulta conveniente puntualizar que el Sujeto Obligado al percatarse de que la petición del hoy recurrente no correspondía a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de petición, debió indicarle las autoridades o instancias correspondientes para dar cauce a su petición. En ese sentido, esta autoridad determina que el presente recurso de revisión es improcedente, toda vez que la petición que diera origen al mismo no actualiza la hipótesis de información pública a que se refiere el artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en ese sentido, no corresponde al derecho de acceso a la información pública definido en la fracción VI del mismo artículo de la Ley de la materia, por tanto, no encuadra en ninguna de las causales de procedencia establecidas en el 78 del mismo ordenamiento legal, al no referirse a información pública sino a actos futuros, inciertos y a criterios subjetivos del Sujeto Obligado. Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia propuso al Pleno se decrete el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/08.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 131/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

Septiembre 25, 2014

X. En relación al décimo punto del orden del día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 145/IMD-PUEBLA-01/2014 y otros, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se CONFIRMA la respuesta otorgada por Instituto Municipal del Deporte, el Instituto Municipal de Arte y Cultura y la Secretaría General del Ayuntamiento en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por la Secretaría de Administración del Municipio de Puebla en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la voz, la Comisionada Alexandra Herrera Corona expuso que el proyecto de resolución tenía como antecedentes una solicitud de acceso a la información que presentó al Ayuntamiento de Puebla, a través del INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00040314, mediante la cual solicitó lo siguiente: *“Solicito la siguiente información sobre los bienes inmuebles propiedad del gobierno municipal para dos mil catorce, nombre del inmueble, dependencia ocupante, ubicación (dirección) incluyendo municipio, superficie, valor, si se encuentran asegurados, compañía aseguradora actual, mecanismo de adquisición del seguro (adjudicación directa, licitación, etc.), prima por inmueble.”* Las diversas Unidades Administrativas de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Puebla, dieron contestación a la solicitud, no obstante, siendo que los Sujetos Obligados dentro del recurso que se resuelve eran el Instituto Municipal del Deporte, la Secretaría General del Ayuntamiento, el Instituto Municipal de Arte y Cultura y la Secretaría de Administración del Municipio de Puebla, se hará referencia a las respuestas dadas por éstas. El Instituto Municipal del Deporte dio respuesta en lo conducente: *“...Me permito informarle, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 fracción I, 54 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que el Instituto Municipal del Deporte no posee ni resguarda la información solicitada, por consiguiente no somos competentes para dar respuesta a su solicitud, sin embargo le comento que es la Dirección de Bienes Patrimoniales la Dependencia competente para emitir la respuesta correspondiente...”* El Instituto Municipal de Arte y Cultura de Puebla señaló en lo conducente: *“...el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Puebla resguarda el bien inmueble: Teatro de la Ciudad, Instituto Municipal de Arte y Cultura de Puebla, Avenida Juan de Palafox y Mendoza No. 14, centro histórico de Puebla, Superficie 1624.22 m2, Avalúo a resguardo de la Secretaría de Ayuntamiento, Si se encuentra asegurado, Información a resguardo de la Secretaría de Ayuntamiento...”* La Secretaría General del Ayuntamiento responde: *“La información puede ser consultada en el sitio web del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a través de los enlaces que proporcionó. En cuanto a los incisos: “6) si se encuentran asegurados, 7) compañía aseguradora actual, 8) mecanismos de adquisición del seguro (adjudicación directa, licitación, etc.), 9) prima por inmueble” se sugiere se canalice lo antes citado, a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información de este H. Ayuntamiento...”* La entonces Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, ahora Secretaría de Administración contestó en lo conducente: *“... esta Secretaría no es la competente para dar información sobre los bienes inmuebles propiedad del gobierno municipal, toda vez que la Dependencia que cuenta con dicha*

Septiembre 25, 2014

información es la Dirección de Bienes Patrimoniales, que depende directamente de la Secretaría del Ayuntamiento de Puebla, sin embargo por lo que respecta al inciso 6) le comento que dichos bienes si se encuentran asegurados, con la empresa AXXA SEGUROS, S.A. de C.V. y que el mecanismo de adjudicación fue en forma Directa, siendo el valor de la prima total de dicho seguro de novecientos ochenta y cinco mil con veintiséis centavos...” El solicitante interpuso a través del Sistema INFOMEX, el recurso de revisión ante la Comisión. Para conocer si los Sujetos Obligados cumplieron o no con la obligación de dar acceso a la información, se hace necesario analizar los agravios del hoy recurrente, las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados así como las manifestaciones realizadas por éstos en sus Informes con Justificación que a continuación se transcriben: A continuación se realiza un análisis de los agravios señalados, es decir de lo que se duele el recurrente en su Recurso de Revisión, para lo cual y una mejor comprensión se dividieron en dos:

En relación a que: “...Agradecería que enviaran información del Instituto Municipal del Deporte (información en posesión de la Dirección de Bienes Patrimoniales y del Instituto Municipal Arte y Cultura se menciona que cuenta con seguro pero no hay desglose de la empresa, proceso de licitación y la prima del inmueble y que además se dice que el responsable de tener esta información es la Secretaría de Ayuntamiento por lo que agradecería dicha información de estos dos organismos...; al respecto es de señalarse que el Instituto Municipal del Deporte en la respuesta emitida y en su Informe con Justificación manifestó que éste no tenía bienes inmuebles bajo la figura de propiedad y el Instituto Municipal de Arte y Cultura informó que como organismo descentralizado no contaba con bienes patrimoniales en propiedad y sólo era responsable de resguardar el Teatro de la Ciudad, por lo que no era competente para realizar la contratación del seguro correspondiente sino que era la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información la que informó sobre la adquisición del seguro de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Municipal a través del oficio de fecha siete de mayo del dos mil catorce y dirigido al recurrente. Por su parte la Secretaría del Ayuntamiento hizo del conocimiento que respeto a la información de los incisos: 6) si se encuentran asegurados, 7) compañía aseguradora actual, 8) mecanismos de adquisición del seguro (adjudicación directa, licitación, etc.), 9) prima por inmueble, sugería se canalizara lo antes citado a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Honorable Ayuntamiento de Puebla, actualmente Secretaría de Administración. En consecuencia, respecto al Instituto Municipal del Deporte, el Instituto Municipal de Arte y Cultura y la Secretaría del Ayuntamiento, estos Sujetos Obligados dieron cumplimiento a su obligación de acceso a la información como lo establece el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Por otra parte, si bien el recurrente señaló que la autoridad que tenía la información relativa al seguro era la Secretaría del Ayuntamiento, lo cierto era que corresponde dicha información a la Secretaría de Administración del Municipio de Puebla, lo anterior en términos de sus funciones, pues era la responsable de elaborar los contratos de adquisición de servicios y coordinar las acciones para la aplicación de la póliza de seguro empresarial a los bienes inmuebles del Ayuntamiento; por lo tanto, atendiendo a que el Instituto Municipal del Deporte y el Instituto Municipal de Arte y Cultura, (que son los mencionados en los agravios) en su carácter de organismos públicos descentralizados, no contaban con bienes patrimoniales de su propiedad, sino que los bienes corresponden al Ayuntamiento de Puebla y el Instituto Municipal de Arte y Cultura únicamente tiene en resguardo el Teatro de la Ciudad, y la Secretaría de Administración del Municipio era la competente para conocer respecto a la contratación del seguro de los bienes inmuebles del Ayuntamiento, por lo tanto, en términos del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que señala que la Comisión deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente y atendiendo a que la Secretaría de Administración en su respuesta a la solicitud motivo del presente recurso, informó que dichos bienes sí se encontraban asegurados con la empresa AXXA SEGUROS, y que el mecanismo de adjudicación fue en forma Directa, siendo el valor de la prima total de dicho seguro de novecientos ochenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos con veintiséis centavos, sin

Septiembre 25, 2014

especificar la prima por inmueble, tal y como fue requerida en la solicitud de información; por tal motivo, a efecto de dar cumplimiento al numeral 54 de la Ley de la materia, la Secretaría de Administración del Municipio de Puebla deberá especificar la prima del seguro por bien inmueble propiedad del Ayuntamiento de Puebla. No pasa inadvertido para esta autoridad, en el caso que nos ocupa, la diversidad de respuestas por parte de las diferentes dependencias y entidades del Ayuntamiento de Puebla, mismas que resultan confusas y en ocasiones contradictorias, ya que los diversos Sujetos Obligados orientan respecto a la competencia de otra dependencia o entidad sin ser consistentes, pues si bien las entidades son organismos públicos descentralizados del Gobierno Municipal, las dependencias obedecen al Ayuntamiento, siendo que la solicitud de información se refiere a los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Municipal, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia, se le recomienda a la Coordinación General de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, que en términos del artículo 13 fracciones XVII y XXV de su Reglamento Interior, coordinarse con los Sujetos Obligados a fin de diseñar un procedimiento para que las Dependencias y Entidades reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información, evitando las múltiples respuestas que resultan imprecisas y hasta contradictorias por parte de las diferentes Unidades Administrativas de Acceso a la Información del Municipio de Puebla, lo anterior a fin de dar cumplimiento al principio de certeza jurídica que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por consiguiente la Ponencia consideró parcialmente fundados los agravios del recurrente y con fundamento en los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determinó lo siguiente: Respecto al Instituto Municipal del Deporte, el Instituto Municipal de Arte y Cultura y la Secretaría General del Ayuntamiento se propuso al Pleno CONFIRMAR las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados por haber dado cumplimiento a la solicitud de acceso a la información. Respecto a la Secretaría de Administración del Municipio de Puebla se propuso al Pleno REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta otorgada a efecto de que dicho Sujeto Obligado informara al hoy recurrente la prima del seguro por bien inmueble propiedad del Ayuntamiento de Puebla.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/09.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 145/IMD-PUEBLA-01/2014 y otros en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*”-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 158/SGG-09/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutorio se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se confirma la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos de los Considerandos Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución. -----

Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que el presente asunto tenía como antecedentes una solicitud de información presentada ante la Dirección del Archivo General de Notarías del Estado de Puebla, mediante la cual el hoy recurrente solicitó lo siguiente: “... me sea informado si en ese Archivo a su digno cargo, existe disposición testamentaria otorgada por una persona..... Toda vez que la información solicitada no se encuentra dentro de las hipótesis de reservada o restringida a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, ni existe disposición legal en contrario, agradeceré que de existir dicha disposición testamentaria y de tratarse de un Testamento Público Abierto, sea expedida a mi costa copia certificada del mismo...” La Directora del Archivo de Notarías dio contestación a la solicitud de la siguiente forma: “...Con fundamento en los artículos

Septiembre 25, 2014

13 fracción XIV y 30 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 157 y 158 fracción VI de la Ley del Notariado del Estado de Puebla y en contestación a su escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, recibido en esta oficina el día veintiocho de mayo de dos mil catorce, mediante la cual solicita que se le informe si el [REDACTED] otorgó testamento público abierto, por este medio le comunico lo siguiente: No es posible atender su petición en razón de que en su escrito de cuenta no queda demostrado cuál es el interés jurídico que usted tiene sobre la testamentaria del señor [REDACTED], si es que existiere...” El solicitante interpuso Recurso de Revisión ante la CAIP al que se le asignó el número 158/SGG-09/2014. Los motivos de inconformidad dentro del Recurso de Revisión, fueron los siguientes: no existe en la normativa vigente ni disposición jurídica alguna que prohíba la información solicitada. Por su parte, el Titular de la Unidad en su informe con justificación señaló en lo conducente que: la consulta de los avisos testamentarios la pueden hacer únicamente quienes demuestren el interés jurídico, jueces y notarios. De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información. Del análisis de las constancias se puede concluir que el testamento lo conforma información sobre los bienes patrimoniales de una persona, que cuando se otorga ante Notario (testamento público, ya sea abierto o cerrado), éste tiene que guardar secrecía en el ejercicio de su función, así como la obligación de dar aviso al Archivo de Notarías sobre su existencia; la Dirección de Notarías a su vez, tiene el deber de remitir vía electrónica los avisos testamentarios al Registro Nacional de Avisos de Testamento; además que, si bien el Archivo de Notarías es público respecto de los documentos que lo integran con más de cincuenta años de antigüedad, no lo era con respecto a los documentos que no tengan esa antigüedad, por lo que sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas que demuestren interés jurídico, a los Notarios o autoridades judiciales, administrativas o fiscales y que el Juez o Notario que inicie un procedimiento sucesorio, son los autorizados para recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria. De lo anterior podemos decir que el testamento al contener información de los bienes de una persona (patrimonio), es decir, al contener datos personales, se considera información confidencial y en ese sentido, el acceso a la información de un testamento era restringido de manera indefinida y por ende ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, (ya que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite) salvo que existiera el consentimiento del titular de dicha información, y en este caso en particular, al tratarse de información del testamento de una persona fallecida, sólo podrán obtenerla las personas que demuestren un interés o que alguna disposición o autoridad competente así lo determinen. Del análisis de los argumentos vertidos por las partes se concluye que: Se entiende por información pública *todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos*; y que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los Sujetos Obligados deberán sujetarse a los principios establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo era el principio relativo a que toda persona puede ejercer este derecho sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar para qué va a utilizar la información, sin embargo, este principio está ligado con el acceso a la información “PÚBLICA” que es de interés general, pero no con la información “confidencial” como lo es un testamento, cuyo contenido es de interés privado y no público, ya que éste al tener datos personales (bienes que conforman el patrimonio de una persona) no puede ser proporcionado sino únicamente a personas que demuestren que tienen aptitud para hacer valer ese derecho. La Comisionada Alexandra Herrera Corona indicó que no pasa inadvertido para esta autoridad, que el Sujeto Obligado debió de contestar la solicitud de acceso a la información, haciéndole saber al hoy recurrente que la información relativa al testamento de una persona era información restringida en su modalidad de confidencial, que mantendrá ese carácter de manera indefinida, que sólo podrán tener acceso a dicha información

Septiembre 25, 2014

los servidores públicos para el debido ejercicio de sus funciones y que ninguna autoridad puede proporcionarla o hacerla pública, salvo que alguna disposición o autoridad competente así lo determine; lo anterior en cumplimiento a los artículos 32, 38 fracciones I y IV, 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y en consecuencia tener por cumplida la obligación de acceso a la información, tal y como lo señala el artículo 54 fracción I de la Ley de la materia; por lo que la ponente recomendó, con fundamento en el artículo 74 fracción V, de la citada Ley, que en próximas ocasiones conteste las solicitudes de información en términos de la Ley de la materia. Asimismo que ajuste su actuar a lo establecido en el numeral 45 de la multicitada Ley, a efecto de hacer de su conocimiento sobre las instancias antes las que se puede acudir a solicitar orientación. Por consiguiente esta autoridad considera infundados los agravios del hoy recurrente y con fundamento en los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la ponencia propuso al Pleno confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al no tratarse la solicitud de acceso, de información pública sino de información confidencial.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/10.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 158/SGG-09/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 160/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-01/2014 y sus acumulados, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

-
PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos de los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que el proyecto tenía como antecedente 7 solicitudes de acceso a la información pública, presentadas por la recurrente ante la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Cuautlancingo, mediante las cuales solicitó lo siguiente: *Número de permisos que se han expedido para unidades habitacionales; incluir en la relación, fecha, nombre de la inmobiliaria y número de casas del Plan Inmobiliario. Lista y descripción de los inmuebles rentados y la descripción del pago por el servicio desde el inicio de la administración a la fecha. Solicito que la relación del registro contenga el nombre del prestador; la fecha del inicio del contrato y el monto. También la relación de los inmuebles que renta el Ayuntamiento a terceros. Permisos de cambio de uso de suelo expedidos desde el inicio de la administración actual a la fecha. - Unidades automotrices que entregó la empresa Volkswagen en esta administración; incluir la relación en las tres últimas gestiones. Copia simple del último recibo de pago, o copia del cheque de los funcionarios que integran el gabinete, así como la relación de sueldos REALES que perciben los funcionarios desde el inicio de la administración a la fecha. Copia simple del último grado de estudios de cada funcionario del*

Septiembre 25, 2014

gabinete del gobierno municipal. Relación de bienes que están siendo dados en comodato desde el inicio de esta administración a la fecha. La Titular de la Unidad contestó las siete solicitudes de información mediante correo electrónico el veinticinco de junio de dos mil catorce de la siguiente forma: "...Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo le envió el acuerdo del Municipio de Cuautlancingo en donde se estipula que la información se encuentra reservada, mismo que fue firmado el diecisiete de febrero de dos mil catorce..." La solicitante interpuso siete Recursos de Revisión ante la Comisión a los que se le asignaron los números del ciento sesenta al ciento sesenta y seis del dos mil catorce. Y sus motivos de inconformidad son los siguientes: *La inconformidad parte de las respuestas interpuestas el pasado tres de junio del presente año, pues el Ayuntamiento de Cuautlancingo se negó a entregarle la información. Dicho acuerdo en ningún momento funda o motiva por qué el conocimiento público de lo que solicito, pondrían en peligro la estabilidad del municipio, el documento está redactado de la manera más general y es usado para dar respuesta a cualquier pregunta formulada sobre la administración municipal.* Por su parte, la Unidad del Sujeto Obligado en su respectivo informe con justificación señaló en lo conducente que: la información se encuentra reservada por siete años.

Para conocer si la restricción de la información clasificada por el Sujeto Obligado mediante el Acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso como reservada cumple con la Ley de la materia se hizo necesario analizar el citado Acuerdo. La Ley es muy clara al establecer que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera información pública accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan, ese es el principio de máxima publicidad que se establece tanto en la Constitución General como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, es decir, que la publicidad es la regla y la clasificación de la información en su calidad de reservada es la excepción, por lo que los Sujetos Obligados tienen que "justificar" a través de todos los elementos antes señalados, los motivos de excepción establecidos en el artículo 33 de la Ley de la materia que constituyen lo que se considera información reservada, lo anterior es así atendiendo a que el objeto de la ley de la materia es hacer transparente el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública que el Sujeto Obligado genere, administre o posea. De lo anterior podemos concluir que el multicitado Acuerdo de Clasificación incumple con los artículos 3 y 34 de la Ley de la materia ya que es general y confuso es decir, de su lectura no se puede conocer cuál es la información que está reservando, (ya que mucha información podría estar en cualquiera de las causales señaladas), ni se justifica la causa de su clasificación (explicación lógica-jurídica del motivo de reserva), ni tampoco se determina qué área es la responsable de la información, sino que únicamente transcribe diversas causales de reserva que se encuentran establecidas en la ley. A continuación se lleva a cabo el análisis de las siete solicitudes de acceso de la hoy recurrente a efecto de determinar si se trata de información de acceso restringido o de información pública: De las solicitudes siguientes: *Número de permisos que se han expedido para unidades habitacionales. Lista y descripción de los inmuebles rentados y la descripción del pago por el servicio desde el inicio de la administración a la fecha. Permisos de cambio de uso de suelo expedidos desde el inicio de la administración actual a la fecha.* Se determinó lo siguiente: Lo solicitado por la hoy recurrente no se trata de información reservada como lo señala el Sujeto Obligado en su respuesta o como lo quiere hacer valer a través del Acuerdo de Clasificación de diecisiete de febrero de dos mil catorce, sino que como se señaló con antelación, los permisos, y arrendamientos otorgados por el Ayuntamiento se considera información pública de oficio; por lo tanto, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación de dar acceso a la información, como lo establece el numeral 54 fracción III de la citada Ley, el Sujeto Obligado deberá entregar la información. Cabe señalar, que en términos del artículo 53 de la misma Ley, el acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento. La solicitud que consistió en *Unidades automotrices que entregó la empresa Volkswagen en esta administración.* Respecto a esta solicitud es de señalarse que el Sujeto Obligado al restringir en su respuesta la información en su modalidad de reservada admite su existencia, por lo que se procede

Septiembre 25, 2014

a su análisis. Si bien la recurrente no pidió la información de convenios o contratos firmados con la Volkswagen, sino la relación de unidades automotrices que la empresa entregó al Sujeto Obligado, este acto únicamente pudo haberse realizado por parte de la autoridad a través de un convenio o contrato. Los convenios corresponden a una obligación de transparencia establecida en la fracción XII del artículo 11 de la Ley de la materia, al señalar que es información pública de oficio la concerniente al *listado que relacione los convenios administrativos, de coordinación y colaboración suscritos con otras instancias públicas y privadas; inclusive en los Criterios Generales a los que se ha hecho referencia se establece que respecto a los convenios, el Sujeto Obligado deberá publicar un listado que contenga: el objeto del convenio; fecha de la firma del convenio; fecha del vencimiento del convenio y con quién se suscribió*. Por otro lado, en caso de que el acto jurídico que dio origen a la entrega de las unidades automotrices haya sido un contrato, corresponde a una obligación de transparencia establecida en la fracción XVIII del artículo 11 de la Ley de la materia, *las convocatorias, los fundamentos y motivos legales de los procedimientos de adjudicación, así como sus resultados, en los casos que proceda, y los contratos que deriven de los mismos, que además deberán contemplar, fecha de firma del contrato, monto, periodo del contrato y/o la versión pública abreviada del contrato*, tal y como lo establecen los Criterios Generales en comento; por lo tanto, el listado de las unidades automotrices que la empresa Volkswagen entregó al Sujeto Obligado no corresponde a información de acceso restringido en su modalidad de reservada sino a información pública y en ese sentido el Sujeto Obligado deberá entregar la información relativa a las unidades automotrices que entregó la empresa Volkswagen en esta administración e incluir la relación en las tres últimas gestiones a efecto de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información pública establecido en el artículo 54 fracción III de la Ley de la materia. La solicitud relativa a la *Copia simple del último recibo de pago, o copia del cheque de los funcionarios que integran el gabinete, así como la relación de sueldos REALES que perciben los funcionarios desde el inicio de la administración a la fecha, respecto a la primera parte de la solicitud en la que la hoy recurrente pide: Copia simple del último recibo de pago, o copia del cheque de los funcionarios que integran el gabinete*; si bien la información del sueldo corresponde a información pública de oficio y en ese sentido es de acceso público, los recibos de pago de nómina son documentos que son entregados a cada servidor público para efecto de comprobar el total de percepciones y deducciones realizadas a cada trabajador en cada quincena, dichos recibos cuentan con información pública y de acceso restringido, ya que la percepción como se señaló es información pública, sin embargo, las deducciones al ser egresos autorizados por cada trabajador correspondiente a su patrimonio, es decir, al ser información concerniente a una persona física susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, se considera información confidencial, por lo que el Sujeto Obligado tendría que hacer una versión pública de la copia del recibo de pago, entendiéndose por ésta el “documento en el que se elimina la información clasificada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada”, como lo refiere el artículo 5 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a fin de eliminar la información confidencial relativa a las deducciones. Cabe señalar que al haber sido requerida la información “a la fecha” se entiende que es la información generada por el Sujeto Obligado hasta el tres de junio del año en curso, fecha en que se realizó la solicitud. Lo anterior sólo en caso de que el Sujeto Obligado se quedara con una copia de dicho recibo de pago, de lo contrario, al salir de la esfera de la autoridad y entregarlo al servidor público, no estaría en posibilidad de generar una copia simple del documento como lo solicita la recurrente. Lo mismo sucede con la copia del cheque de pago de nómina. En la solicitud en la que requirió *copia simple del último grado de estudios de cada funcionario del gabinete del gobierno municipal*, el Sujeto Obligado de manera general respondió que se trataba de información reservada. Al requerir la hoy recurrente copia simple del último grado de estudios se podría decir que está solicitando el título profesional o el documento en el que se establezca el último grado de estudios. En concordancia con el artículo 8 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que dicha ley tiene como objetivo: “Favorecer la rendición de cuentas

Septiembre 25, 2014

a la población, de manera que pueda valorar el desempeño de los Sujetos Obligados de manera objetiva e informada”, esta Comisión advierte que el título profesional o el documento en el que se establezca el último grado de estudios, son aquéllos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado. Derivado de lo anterior, este órgano garante considera que a través del conocimiento de algunos de los datos contenidos en dichos documentos, se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado, por lo que resulta información de libre acceso público. Derivado de lo anterior, esta Comisión determina que el Título y el documento con el que se acredite el último grado de estudios son documentos que contienen información pública y confidencial, por lo que a efecto de dar cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información tal y como lo establece el artículo 54 fracción III de la Ley de la materia, es procedente elaborar una versión pública de los mismos para que la recurrente pueda obtener la información solicitada. Al respecto se entiende por versión pública al “documento en el que se elimina la información clasificada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información”, de conformidad con el artículo 5 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Y por último, la solicitud que consistió en la *relación de bienes que están siendo dados en comodato desde el inicio de esta administración a la fecha*. Se entiende por Comodato al contrato por el cual el comodante se obliga a conceder gratuita y temporalmente el uso de un bien no fungible, mueble o inmueble y el comodatario contrae la obligación de restituir el mismo bien al terminar el contrato, lo anterior en términos del artículo 2365 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es decir, para el caso que nos ocupa, el comodato es una especie de arrendamiento a título gratuito a través del cual el Sujeto Obligado autoriza el uso de un bien propiedad de éste de forma gratuita. De lo anterior podemos concluir que aun cuando no existe un pago a favor del Sujeto Obligado por el uso del bien, sí existe un beneficio para el comodatario pues utiliza el bien en su provecho y en consecuencia el Sujeto Obligado deja de percibir un recurso por favorecer a una persona física o moral. Por lo anteriormente señalado se concluye que *la relación de los bienes que han sido dados en comodato desde el inicio de la administración del Sujeto Obligado* no es información restringida en su modalidad de reservada sino se trata de información pública, por lo que el Sujeto deberá entregar la información requerida por la hoy recurrente, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información como lo señala el artículo 54 fracción III de la Ley de la materia. Cabe señalar que al haber sido requerida la información “a la fecha” se entiende que es la información generada hasta el tres de junio del año en curso, es de la que se trata. En mérito de todo lo anterior, la Ponencia consideró fundados los agravios de la recurrente, por lo que la propuesta al Pleno fue REVOCAR las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, a efecto de que entregue la información pública requerida y elabore las versiones públicas señaladas.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/11.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 160/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-01/2014 y sus acumulados en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIII. En relación al décimo tercer punto del orden del día la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 170/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: -----
ÚNICO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando **SÉPTIMO**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado-----

Septiembre 25, 2014

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Alexandra Herrera Corona expuso que el proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el Ayuntamiento de Tehuacán, mediante la cual solicitó lo siguiente: *¿Cuál es el gasto por concepto de publicidad que se ha programado para este dos mil catorce? ¿Desglose el monto destinado a publicidad al día de hoy? ¿Desglose el monto destinado a comunicación social? ¿Indique el artículo de la Ley de egresos que manifiesta lo relativo a comunicación Social?* El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta: *Referente a la primer pregunta dicha información la puede encontrar en un enlace que proporciona. Referente a la segunda pregunta dicha información no se puede proporcionar, debido a que aún hay gastos que se encuentran en proceso de comprobación. Referente a la tercer pregunta dicha información la puede encontrar en un enlace que proporcionó. Referente a la cuarta pregunta la información se puede verificar en el Capítulo VIII. ARTÍCULO 62.* En la vista ordenada a la recurrente, ésta manifestó en lo conducente que estaba de acuerdo con las respuestas otorgadas a las preguntas uno, tres y cuatro, por lo que sólo faltaba el cumplimiento a la pregunta número dos, referente al desglose del monto destinado a publicidad. Así mismo, se tuvo al Sujeto Obligado ampliando la respuesta motivo del presente recurso, argumentando que la información ya se encontraba publicada y actualizada para su consulta en el portal del Ayuntamiento de Tehuacán aunado que la información fue remitida al correo electrónico de la recurrente. En ese sentido, la presente resolución se basará en el análisis de la respuesta a la pregunta dos la cual consistió en: *¿Desglose el monto destinado a publicidad al día de hoy?* A lo cual el Sujeto Obligado otorgó como respuesta la siguiente: *Se le informa que dicha información no se puede proporcionar, debido a que hay gastos que se encuentran en proceso de comprobación.* Posteriormente mediante ampliación de respuesta se le hizo del conocimiento de la recurrente que la información se encontraba publicada y actualizada para su consulta, aunado a que le fue remitida vía correo electrónico con la misma fecha. La respuesta remite a una liga electrónica. Esta Comisión ingresó a dicha liga, encontrando la siguiente información: De la impresión de pantalla se puede constatar que la información del presupuesto asignado a Comunicación Social para el ejercicio fiscal dos mil catorce no se desprende el desglose el monto destinado a publicidad que es lo que solicitó la hoy recurrente, sino únicamente la información relativa al monto por gasto de propaganda e imagen institucional a través de la partida presupuestal tres mil seiscientos. Por lo anteriormente señalado, la Comisionada Alexandra Herrera Corona consideró que resultan fundados los agravios de la recurrente y en ese sentido se propuso al Pleno **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que entregue la información relativa al desglose destinado a publicidad del Ayuntamiento de Tehuacán hasta el día en que se realizó la solicitud de información, es decir, hasta el dieciséis de junio de dos mil catorce.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/12.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 170/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”*-----

XIV. En relación al décimo cuarto punto del orden del día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 172/BUAP-21/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

Septiembre 25, 2014

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta

Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Alexandra Herrera Corona expuso que la resolución tenía como antecedentes la solicitud de acceso a la información pública siguiente: “...*el número de cédula Doctoral de cada uno de los Profesores Investigadores transformados en 2014 bajo los lineamientos del RIPPPA, en la Facultad de Ciencias de la Electrónica, en las categorías TITULAR A, B y C, considerando que tales datos NO son confidenciales...*” El Sujeto Obligado, mediante correo electrónico, dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos: “...*no estamos en posibilidad de proporcionarle los datos solicitados, dado que se trata de información que, por su naturaleza, es de aquella considerada como información confidencial, por ser datos personales que hacen identificables a los titulares de los mismos y que solo pueden ser proporcionados con autorización expresa y por escrito de cada uno de los titulares de dicha información, de quienes no contamos con su anuencia...*” La recurrente interpuso Recurso de Revisión ante la Comisión, siendo los motivos de inconformidad la negativa a entregarle la información. Ahora bien, si entendemos que la *Cédula profesional* es el documento por medio del cual se autoriza oficialmente a una persona a ejercer su profesión, y si bien la cédula profesional es información numérica concerniente a una persona física identificada o identificable, en el caso que nos ocupa no se trata de información confidencial por lo siguiente: Toda aquella persona que haya cursado cierto tipo de estudios se le debe expedir un título profesional y toda aquella persona a quien legalmente se le haya expedido un título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener una cédula de ejercicio con efectos de patente, conocida como cédula profesional, previo registro de dicho título o grado. Estos títulos o grados académicos deben inscribirse en la Dirección General de Profesiones, siendo el archivo de dicho registro público; una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico se entregará al profesionista la cédula profesional correspondiente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales. Luego entonces, la cédula profesional tiene por objeto darle publicidad al ejercicio de una profesión, es decir, sirve para acreditar ante terceros que una persona concluyó sus estudios en una determinada materia o para demostrar tener los conocimientos necesarios de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional. Por lo tanto, el número de una cédula profesional, para el caso que nos ocupa, no puede ser considerado como información confidencial y tampoco se puede considerar que revelar el número de una cédula profesional afecte el derecho a la vida privada de las personas, vulnere el derecho a la intimidad y la secrecía de las personas o sea información protegida por el secreto profesional cuando dicho número sirve para el ejercicio de una profesión o especialización, y más aún se convierte en información de interés público por tener origen en las condiciones de trabajo del Sujeto Obligado, cuando es requisito para obtener un grado dentro de la Institución. Asimismo en el Registro Nacional de Profesionistas, que como ya se dijo es un registro público, existe un procedimiento para tener acceso ingresando el número de cédula profesional, y en ese sentido al constar en un registro público se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 5 fracción XII de la Ley de la materia, no siendo necesario el consentimiento expreso y por escrito del titular para proporcionar la información de referencia, como lo establece el artículo 10 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado; asimismo es información de libre acceso público atendiendo a que ésta sirve para acreditar la idoneidad con relación al perfil descrito en un puesto del Sujeto Obligado, por lo tanto, permitir el acceso a dicha información permitirá advertir los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo otorgado. Además atendiendo a que el salario se cubre con recursos públicos, resulta que

Septiembre 25, 2014

dicha información contribuye a transparentar el actuar del Sujeto Obligado. Por lo anteriormente expuesto la ponencia consideró determinar que los números de cédulas profesionales solicitadas no se consideran información confidencial y por tanto resultan fundados los agravios de la hoy recurrente y en ese sentido propuso al Pleno **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para efectos de que proporcione a la recurrente la información consistente en el *número de Cédula Doctoral de cada uno de los Profesores Investigadores transformados en dos mil catorce bajo los lineamientos del RIPPPA, en la Facultad de Ciencias de la Electrónica, en las categorías TITULAR A, B y C.*-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/13.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 172/BUAP-21/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XV. En relación al décimo quinto punto del orden del día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 187/SOAPAP-11/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-- Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Alexandra Herrera Corona expuso que el proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla, a través del INFOMEX, mediante la cual la recurrente solicitó lo siguiente: *“Copia simple y digital del acuerdo de reserva que exista en el organismo desde la creación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o en la pasada y presente administración”*. El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta: *“...la información no se tiene digitalizada la ponemos a su disposición para consulta directa...”* En consecuencia se interpuso recurso de revisión por escrito ante la CAIP, al que se le asignó el número de expediente 187/SOAPAP-11/2014 argumentando la recurrente que *el sujeto obligado se limitaba a indicar de manera general el cambio en la modalidad, sin señalar razonamiento o sustento debidamente fundado y motivado para negarse a la entrega como le fue solicitada*. Atendiendo lo establecido por la fracción IV del artículo 78 de la Ley de la materia, el presente recurso es procedente por encuadrar en la causal de cambio de modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada. Ahora bien, la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado hizo del conocimiento de esta Comisión la ampliación de respuesta y por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizó si en el presente caso se actualizó alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley. Así las cosas, este órgano garante advierte, que la información consistente en el *Acuerdo de Reserva que exista desde la creación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o en la pasada y presente administración* del Sujeto Obligado, fue puesta a disposición en la respuesta inicial, y en la ampliación de respuesta fue enviada al correo electrónico de la solicitante, atendiendo a que fue requerida la información en copia simple y correo electrónico; en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de la materia que establece: *“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:...IV.- El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.”*

En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 64, 74 fracción IX, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de la materia, por lo que la Ponencia propuso al Pleno decretar

Septiembre 25, 2014

el sobreseimiento en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/14.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 187/SOAPAP-11/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XVI. En relación al décimo sexto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración el Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 207/OTE-02/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/15.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. José Enrique Sánchez Márquez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión presentado por el recurrente fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que dicho medio de impugnación fue presentado el día uno de septiembre de dos mil catorce, dicho término venció el ocho de septiembre del año en curso; mediando entre ambas fechas como días inhábiles el seis y siete de septiembre del año en curso; debe decirse que en el sistema electrónico INFOMEX no se advierte que el medio de impugnación haya sido ratificado de conformidad con lo que dispone la Ley de la materia, tal y como puede apreciarse de las constancias que corren agregadas en el expediente, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con la Ley de la materia sin que el hoy recurrente lo haya realizado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 207/OTE-02/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

Septiembre 25, 2014

XVII. En relación al décimo séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 208/OTE-03/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/16.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. José Enrique Sánchez Márquez cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión presentado por el recurrente fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que dicho medio de impugnación fue presentado el día uno de septiembre de dos mil catorce, dicho término venció el ocho de septiembre del año en curso; mediando entre ambas fechas como días inhábiles el seis y siete de septiembre del año en curso; debe decirse que si bien en el sistema electrónico INFOMEX se advierte la leyenda "Recurso de Revisión Ratificado" no existe archivo adjunto de dicha ratificación en donde se manifieste la voluntad de interponer el medio de impugnación y obre la firma del recurrente, tal y como puede apreciarse de las constancias que corren agregadas en el expediente, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con la Ley de la materia sin que el hoy recurrente lo haya realizado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 208/OTE-03/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."-----

XVIII. En relación al décimo octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con

Septiembre 25, 2014

número de expediente 209/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-02/2014.-----
El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/17.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-
PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. Verónica Carvajal cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO.** Del escrito presentado en fecha nueve de septiembre de dos mil catorce en los autos del recurso de revisión de mérito, la hoy recurrente manifestó que se desistía del medio de impugnación presentado, solicitando se le tuviera por ratificada de dicha promoción. En ese sentido y toda vez que la hoy recurrente se desistió expresamente del medio de impugnación en términos de lo dispuesto por el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se aprueba por unanimidad de votos sobreseer el recurso de revisión con número de expediente 209/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-02/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

XIX. En relación al décimo noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión con número de expediente 13/BUAP-01/2014.

En uso de la voz, el Coordinador General Jurídico manifestó que de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece que las resoluciones que emita la Comisión deberán siempre constar por escrito y contener los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla. Dicha fracción, desde luego que guarda una estrecha relación con la fracción III del dispositivo legal en cita, el cual refiere que además del punto mencionado en la fracción IV, las resoluciones deben contener los preceptos que la fundamenten y las consideraciones de hecho que la motiven; es decir, debe estar debidamente fundada y motivada. Continuando en la exposición, el Coordinador General Jurídico refirió que era necesario mencionar la disposición normativa de referencia toda vez que, para efectos de que se cumpliera debidamente con la garantía de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución General de la República, la resolución que se dictara debía considerar la sustancia del recurso de revisión y atender los argumentos vertidos por las partes, de ahí que resultara lógico que se concluyera en un correcto señalamiento de los alcances y efectos de la resolución, incluyendo los órganos que

Septiembre 25, 2014

debían cumplirlas y el procedimiento a realizar para que el cumplimiento fuera completo. En mérito de lo anterior, concluyó que el acta de inexistencia de fecha once de junio de dos mil catorce no cumplía con los extremos resueltos por esta Comisión, dado que no se había realizado la búsqueda exhaustiva a que refería el considerando séptimo de la misma, dado que el fallo de quince de quince de mayo de dos mil catorce debía interpretarse en el contexto de su totalidad, tal y como podía advertirse del punto primero de la presente resolución, en donde el Sujeto Obligado debía emitir el acta de inexistencia sólo en caso de que no se encontrara la información luego de realizar la búsqueda en los archivos del Sujeto Obligado, principalmente en las áreas a las que se les marcó copia con los oficios 4783/964 y 4808/964. Así las cosas, se determinó que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución de fecha quince de mayo de dos mil catorce, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, debiendo en términos del artículo 55 de la Ley de la materia realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas, direcciones y departamentos a las que marcaron copias de los oficios 4783/964 y 4808/964 y de no encontrar la información solicitada, expida un acta de inexistencia en términos del artículo 55 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano de control correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en contra de la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y/o de quien resulte responsable.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/18.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva citada dentro del recurso de revisión 13/BUAP-01/2014, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.*-----

XX. En relación vigésimo punto del orden del día relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraban inscrito dos puntos, el primero de ellos relativo a la designación del Titular de la Dirección Jurídica Consultiva de esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-----

En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico de la Comisión expuso que derivado de la Convocatoria Interna C-VINT-01 de doce de septiembre de dos mil catorce, se hizo del conocimiento a los abogados de este órgano garante, las bases de participación para concursar para la designación del puesto d Director Jurídico Consultivo, inscribiéndose dos abogadas tal y como se desprende del memorándum CAIP-CGA31/2014, suscrito por la Coordinador General del área Administrativa. Por lo que en función de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 10 fracción XIV del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, previo consenso de los Comisionados se determinó designación para el puesto de Director Jurídico Consultivo a la abogada Verónica Carvajal Pérez Tello.-----

El Pleno resuelve:-----

Septiembre 25, 2014

“ACUERDO S.O. 18/14.25.09.14/19.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 10 fracción XIV del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos, la designación de la abogada Verónica Carvajal Pérez Tello como Titular de la Dirección Jurídica Consultiva de esta Comisión, a partir del día veinticinco de septiembre de dos mil catorce.”-----

El segundo punto inscrito en asuntos generales es el relativo a los sistemas de datos personales remitidos a esta Comisión por los Sujetos Obligados.-----

En uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el pasado dieciocho de septiembre del año en curso había sido la fecha límite en la cual los sujetos obligados tenían que entregar sus sistemas de datos personales a este órgano garante, en total fueron setenta y cuatro sujetos obligados los que cumplieron en donde se informaron un total de mil diez sistemas de datos personales, lo cual permitía advertir que existía un grado de cumplimiento más allá del ochenta por ciento de cumplimiento. Asimismo, en uso de la voz el Comisionado adujo que posterior a esto, los sujetos obligados debían crear sus respectivos avisos de protección de datos personales.-

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las once treinta horas del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA

Septiembre 25, 2014

COMISIONADA

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CAIP/18/14 DEL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DE LA COMISIÓN PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO.